



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 15/07/2021 y 15/07/2021

Fecha: 14/07/2021

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220120027600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARICELA MOGROVEJO SILVA	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 07:26:25.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220140053500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DIEGO FERNANDO VARGAS LOSADA Y OTROS	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 07:39:02.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220170007700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NERY GARCIA LOSADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 07:45:56.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220170010100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL PILAR CRUZ SALOMON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 09:10:41.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220170025800	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	DANIER ESMITH BERNATE BRAVO Y OTROS	MUNICIPIO LA ARGENTINA HUILA	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 09:30:31.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180007300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	KELLY JOHANNA CUELLAR PLAZA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 08:08:14.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220180021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDISON FIERRO PANTEVEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 10:04:53.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220180024600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GLORIA MARITZA CACERES CABALLERO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 07:18:41.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220180044000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 11:01:02.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220180045700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICTOR HUGO TUTISTAR DIAZ	LA NACION - MIN DEFENSA EJERCIO.	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 07:32:45.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220190006800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHORA LIZCANO TRUJILLO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 07:53:13.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220190019200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO CASTRO JIMENEZ	ALIADAS PARA EL PROGRESO Y OTROS	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 07:56:57.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190022100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MANUEL ANTONIO SALAMANCA MENDEZ	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 09:14:54.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220190024300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEYDI PAOLA GARCIA NUÑEZ Y OTROS	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 07:35:51.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220190024400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ALTAMIRA - ESMERALTAMIRA S.A. ESP	ABSALON CALVO TORRES Y OTROS	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 09:32:48.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220190027800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON WILSON ARREDONDO SARRIA	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 08:09:19.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220190036500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE REYNEL REYES TAFUR Y OTROS	MUNICIPIO DE TELLO	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 08:14:42.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220190042400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ENUAR ANDRES ASTAIZA CASAMACHIN	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 08:17:56.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220190043800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDER SAMIR ALDANA BARCINILLA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 09:19:09.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200001400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS QUINTERO CHILA	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 08:20:33.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220200001500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO CHARRY	SECRETARIA DE EDUCACION	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 09:35:50.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220200003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	RICARDO AGUIRRE	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 08:23:26.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220200006400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 07:41:27.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220200007400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE GILDARDO SALAZAR QUINTERO	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA - INSPECCION DE POLICIA DE PALERMO	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 08:05:54.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
410013333002202000010100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLAYDEMIR REYES LLANOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 07:21:28.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
410013333002202000010800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 08:10:51.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
410013333002202000017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFREDO CEBALLOS DELGADO	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 08:26:42.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

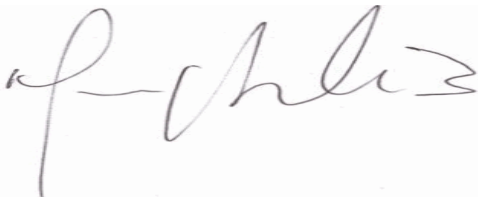
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200017900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALVARO MAURICIO VALDERRAMA ROJAS	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 09:23:27.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220200020500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWIN SALAZAR GUARNIZO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 10:07:23.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220200020700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LADY PATRICIA TOVAR TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 08:29:27.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220200021100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PAOLA ANDREA REINA MEZA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 08:32:02.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220200025700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	MARIA DEL CARMEN PLAZAS DE SAMBONI	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 08:12:40.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220200026700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	CARMEN ROSA ORTIGOZA DE PEÑA	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 10:20:49.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	LIBIA ROSA GUTIERREZ DE GARCIA	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 09:28:03.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220210006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GENTIL ZABALA BLANCO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 09:38:41.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220210006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS GUEVARA GAVIRIA Y OTRO.	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 08:15:44.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220210007700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DINA LUZ CEDEÑO VARGAS	E.S.E. HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA DE YAGUARA HUILA	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 09:41:01.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220210007800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARCESIO CASTAÑEDA RAMIREZ Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 08:37:58.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220210008200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIRYAM CHILITO ALVAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 08:19:43.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220210011400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MACEDONIO GILDARDO ZARATE CASIANNIS	LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MEDICO	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 08:22:03.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	
41001333300220210011600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 14/07/2021 a las 08:06:37.	14/07/2021	15/07/2021	15/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 31 000 2012 00276 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Maricela Mogrovejo Silva
Demandado: Municipio de Algeciras

Procede el despacho a **RECONOCER** personería al Doctor **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR** como profesional del derecho designado para actuar bajo la persona Jurídica **ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS**, en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, (Expediente Digital -Cuaderno Medida Cautelar Archivo No.01 Pág. 6).

De igual forma, vista la constancia secretarial que antecede (Expediente Digital -Cuaderno Medida Cautelar Archivo No.07) y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (Expediente Digital -Cuaderno Medida Cautelar Archivo No.01 y 06), procede el Despacho a decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **MUNICIPIO DE ALGECIRAS – Huila**, identificado con **Nit. 891.180.024-0**, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término, certifijs. C.D.A.T, fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social y Bancolombia, en las sucursales del Municipio de Neiva – Huila.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045002 del Banco Agrario de Colombia S.A. limitando la medida a la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CINCO PESOS (\$3.712.005)**, por corresponder al valor total por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (Exp Digital Archivo No 001 Pág. 180-181) y las costas (Exp Digital Archivo No 001 Pág. 186-187) **aumentado en un 50%**, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del numeral 10 del C.G.P., siendo responsabilidad del accionante que no exceda ese valor dada la pluralidad de las cuentas.

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta la calidad de inembargabilidad de los recursos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y aquellas que provengan de los recursos del sistema **general** de participaciones, regalías ni las que tengan una destinación específica, y deberá procederse conforme al parágrafo del artículo 594 Ibídem.

Radicación: 41001 33 31 000 2012 00276 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Maricela Mogrovejo Silva
Demandado: Municipio de Algeciras

Por secretaría librese los oficios respectivos.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00535 00
Clase de Proceso: Acción Popular – Incidente de Desacato
Demandante: Diego Fernando Vargas Losada y Otros
Demandado: Municipio de Garzón Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 028 Expediente Digital Cuaderno No. 2 Trámite Incidente), y teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia pasada del 18 de septiembre de 2020, sobre la suspensión de los seis (6) meses, superada ésta y rendido los informes, en consecuencia, el despacho previo a decidir el presente incidente, señala fecha para llevar a cabo la Audiencia de Verificación de Cumplimiento, para el **día veinte (20) de agosto del 2021, a la hora de las diez de la mañana**, cítese al Comité de Verificación integrado por la Defensoría del Pueblo, al Municipio de Garzón Huila, a la Personería de Garzón y a la Coadyuvante la señora Yolanda Reina Nomelín al correo electrónico yolandanomelin@hotmail.com

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00073 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Lina Marcela Cuéllar Plaza y otros
Demandado: Municipio de Neiva

Da cuenta el despacho que el apoderado de la parte actora ha presentado memorial de **renuncia** al poder conferido por sus poderdantes allegando para ello el correspondiente mensaje de datos remitido al correo electrónico que le fuera señalado por los demandantes cuellarcuellarharoldferney@gmail.com (archivo No. 0024 del expediente digital), razón por la cual el despacho y por estarse a los términos del artículo 76 del Código General del Proceso **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder presentado por el Doctor ARTURO HERNANDEZ PEREIRA.

De otro lado viene al caso advertir que en autos del 30 de septiembre de 2020 y del 21 abril de 2021, se ordenó **“REQUERIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto, remita el dictamen realizado al señor Harold Ferney Cuéllar Plaza el día 9 de diciembre de 2019, conforme lo indicó en el correo electrónico del 28 de agosto de 2020. Así mismo, deberá allegar los resultados de la controversia planteada por el demandante frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral puesta en conocimiento mediante oficio del 15 de abril de 2020 expedido por la ARL Sura.”**, sin embargo, y pese a que se remitieran los oficios desde el 7 del mes de mayo de la presenta anualidad (archivo No. 0018, No. 0021 y No. 0022 e.d.), dicha entidad no ha remitido la respuesta. En razón a lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que de manera **INMEDIATA** allegue lo ordenado por este Despacho judicial, **so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.**

Por Secretaría, remítase copia de la providencia del 30 de septiembre de 2020 a la Junta Regional. Y vuelva el proceso al despacho, una vez ejecutoriado, para verificar si la Junta de Calificación de Invalidez, dio cumplimiento a lo solicitado para proceder a sancionarlo si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, **catorce de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001-33-33-002-2018-00246-00**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Demandante: **Gloria Maritza Cáceres Caballero y otros**
Demandado: **Instituto Nacional de Vías – INVIAS- y Otros.**

Vista la constancia secretarial que anteceden (Archivo 059 Expediente Digital), el Despacho dispone:

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de Marisol Celi Pérez (Exp digital Archivo 044 y 045), el apoderado del Instituto Nacional de Vías Invías (Exp digital Archivo 046), el apoderado judicial de los demandantes (Exp digital Archivo 047 y 049), el apoderado de Mapfre Seguros S.A. (Exp digital Archivo 048), el apoderado de Fundacoopfisam (Exp digital Archivo 050), contra la Sentencia de Primera Instancia del doce (12) de abril de 2021 (Archivo No. 041 ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., 321 del C.G.P., y 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XX.

RECONOCER personería para actuar a la Doctora **Adriana M. Astaiza Cuellar**, como apoderada judicial del **Instituto Nacional de Vías – INVIAS-**, en la forma y términos del poder conferido, (Ver Exp digital, archivo 043).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Fecha: catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00457 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Víctor Hugo Tutistar Díaz

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –
CREMIL

Vista la constancia secretarial que antecede (Exp Digital Archivo 29), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** los siguientes documentos:

.- Correo electrónico del 20 de mayo, 1 de junio, 8 de junio, 10 de junio, 23 de junio y 28 de junio de 2021, remitidos por el **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, informando que la solicitud del requerimiento ha sido remitido por competencia a diferentes dependencias, toda vez que revisada la base de datos no reposa información del señor Víctor Hugo Tutistar Díaz (Exp Digital Archivo 019, 020, 021, 022, 023, 028 respectivamente).

.- Correos electrónicos del 24 y 30 de junio de 2021, remitidos por el Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano del **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, solicitando ampliar los términos, de respuesta para generar respuesta de fondo al requerimiento (Exp Digital Archivo 024 y 030).

.- Correo electrónico del 25 de junio de 2021, remitido por **CREMIL – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, mediante el cual adjunta expediente administrativo (Exp Digital Archivo 25, en 47 fls).

.- Correo electrónico del 25 de junio de 2021, remitido por el Teniente Coronel **Hernán Mauricio Rodríguez Villalobos** del **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, mediante el cual adjunta OAP 1174 con la cual fue dado de alta como soldado voluntario (Exp Digital Archivo 026 en 16 fls).

.- Correo electrónico del 28 de junio de 2021, remitido por el Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano **Oscar Orlando Cely Rojas** del **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, mediante el cual adjunta OAP 1175 con la cual fue nombrado en propiedad el soldado y OAP 1331 por la cual se ocasionó el retiro (Exp Digital Archivo 027 en 8 fls).

Ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00457 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Víctor Hugo Tutistar Díaz
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva,

catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00243 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Rubén Darío Silva Gómez y Otros
Demandado: Terminal de Transportes de Neiva S.A.

En aplicación a lo establecido en el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080 de 2021; y en lo que no resulte contrario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por el **Terminal de Transportes de Neiva S.A.** (Exp. Digital Archivo No 001 Pág.119-162) Y por las llamadas en garantía **Edificio de la Terminal de Transporte de Neiva** (Exp Dig Carpeta llamamiento Gtia 01 Archivo Carpeta 06), **Surcolombiana de Seguridad Ltda.** (Exp Dig Carpeta llamamiento Gtia 02 Archivo 06) y **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** (Exp Dig Carpeta llamamiento Gtia 03 Archivo 07).

Excepciones del Terminal de Transportes de Neiva S.A.:

El apoderado de la parte demandada contestó la demanda y planteó como excepción previa, la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en razón a que el Terminal de Transporte de Neiva, es una sociedad anónima que hace parte de la Propiedad Horizontal denominada Edificio de la Terminal de Transportes de Neiva – Propiedad Horizontal, que de conformidad con la Ley 675 de 2001, el Edificio de la Terminal de Transportes de Neiva- Propiedad Horizontal, se encuentra destinado para el uso comercial y está conformado por áreas comunes y a su vez, estas componen áreas construidas y abiertas conformadas por locales comerciales, oficinas, locales de comidas, taquillas, baterías sanitarias, salas de espera, entre otras; ostenta que el Edificio de la Terminal de Transportes de Neiva, es una persona jurídica distinta de los propietarios de los bienes de dominio particular y exclusivo individualmente considerados dentro de la misma, manifiesta el apoderado que el suceso del 6 de febrero de 2017 relacionado con el menor Samuel Silva García tuvo lugar dentro de las instalaciones de una Copropiedad que se encuentra sometida el régimen de Propiedad Horizontal y bajo ese entendido El Terminal de Transportes no es la parte pasiva a quien debe dirigirse la responsabilidad sobre los hechos que son fundamento en la presente demanda, argumentando la ausencia o falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual no se encuentra legitimada para responder por los daños irrogados por los demandantes. En consecuencia, el Despacho advierte que por ser de orden material y como quiera que la doctrina y la jurisprudencia han indicado que ésta se refiere al grado de participación de las personas con los hechos

que causaron el perjuicio y las que resultaron lesionadas, se decidirá con el fallo.

Excepciones de la llamada en garantía Edificio de la Terminal de Transporte de Neiva.:

La llamada en garantía en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (Exp Dig Carpeta llamamiento Gtia 01 Archivo 06) planteó como exceptiva la **inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales**, argumentando que en la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante modificó sus pretensiones, solicitando un mayor valor en cuanto a **lucro cesante futuro**, sin agotar el debido requisito de procedibilidad, pues según constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo, no se solicitó el reconocimiento de dicho perjuicio, de igual forma manifiesta que el demandado desde el momento de la contestación de la demanda puso en conocimiento del demandante que el suceso se produjo dentro de las instalaciones de la propiedad horizontal Edificio Terminal de Transportes, pese a ello, el demandante no solicitó su vinculación desde la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría delegada para asuntos administrativos, **omitiendo la vinculación de todos los litisconsortes necesarios**.

De lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿Es permitido incluir nuevas pretensiones de carácter patrimonial en una reforma de demanda, sin agotarse la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad?**

Para resolverlo, el Despacho considera que al revisar la reforma a la demanda propuesta por el demandante (Exp. Digital Archivo No 001 Pág.163-175), se observa que dentro de las pretensiones fue incluido el lucro cesante futuro, pretensión que inicialmente no se encontraba dentro de la demanda ni dentro de la conciliación extrajudicial (Exp. Digital Archivo No 001 Pág.33-37), a la luz de lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A, numeral 1 modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021, que dispone, **“Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”**, encuentra el despacho que frente a la pretensión de lucro cesante futuro, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de igual forma, en el artículo 173 Numeral 3, señala **“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.”** razón por la cual prospera esta excepción en el sentido, de no tener por admitida la reforma respecto de la pretensión que se incluyó de lucro cesante futuro, por no haberse cumplido el requisito de procedibilidad.

Frente a la manifestación del apoderado de la omisión de la vinculación de todos los litisconsortes necesarios, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece que existe un litisconsorcio necesario **“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por**

disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)". En este sentido, lo trascendente de esta figura es la relación sustancial que involucra a varios sujetos, la cual conlleva que la sentencia los cobije de manera uniforme; de ahí que la comparecencia de todos sea obligatoria en el proceso. Por su parte, de acuerdo con el artículo 225 del C.P.A.C.A, el llamamiento en garantía es procedente para obtener la reparación integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacerse como resultado de la sentencia, a partir de la existencia de un derecho contenido legal o contractual.

En el caso que nos ocupa observa el Despacho que, teniendo en cuenta que la responsabilidad del **Edificio de la Terminal de Transporte de Neiva P.H** y el grado de participación en los hechos que causaron el perjuicio depende del derecho legal o contractual, por lo cual es un tercero cuya responsabilidad depende de la condena del demandando llamante el **Terminal de Transportes de Neiva S.A**, entidad prestadora del servicio en el momento de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual no prospera esta excepción.

Excepciones de la llamada en garantía Surcolombiana de Seguridad

Ltda.:

La llamada en garantía mediante memorial de fecha del 29 de octubre de 2020, contesta la demanda, contesta el llamamiento en garantía realizado por el **Terminal de Transportes de Neiva S.A** y en el mismo memorial contesta el llamamiento en garantía realizado por el **Edificio de la Terminal de Transporte de Neiva** (Exp Dig Carpeteta llamamiento Gtia 02 Archivo 06), proponiendo como excepción previa, **la falta de legitimación en la causa por pasiva**, manifiesta el apoderado que Surcolombiana de Seguridad Ltda., no está obligada a soportar la totalidad de los riesgos que se pudieran presentar en el EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA P.H., al punto que en el mismo texto del contrato se dispuso que las actividades serían de medio y no de resultado al disponer que con la actividad y ejecución del convenio se evitaría "en lo posible" las contingencias y riesgos y en este contexto especial NO cuenta con legitimación pasiva de hecho, toda vez, que su llamado a este proceso en materia de la relación jurídico - procesal carece totalmente de legitimación material en la causa por pasiva, en el entendido que no existe relación entre la responsabilidad en diligada y el objeto de la controversia en litis. En consecuencia, el Despacho advierte que por ser de orden material y como quiera que la doctrina y la jurisprudencia han indicado que ésta se refiere al grado de participación de las personas con los hechos que causaron el perjuicio y las que resultaron lesionadas, se decidirá con el fallo.

Excepciones de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.:

La llamada en garantía no propone excepciones previas dentro de la contestación a la demanda, ni dentro de la contestación al llamamiento en garantía (Exp Dig Carpeteta llamamiento Gtia 03 Archivo 07).

En el mismo sentido y como quiera que hay pruebas por practicar, **SEÑÁLESE** el día veintiuno (21) de septiembre de 2021, a la hora de las once de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la **Ley 2080 de 2021**; las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA**, como apoderado judicial del **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido (Exp digital Archivo 005. Pág.2).

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **JESÚS ANDRES RAMIREZ ZUÑIGA**, como apoderado judicial del **EDIFICIO DE LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, en la forma y términos del poder conferido (Exp Dig Carpeta llamamiento Gtia 01 Carpeta 06 - poder).

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ**, como apoderado judicial de la empresa **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. “SURCOSE”**, en la forma y términos del poder conferido (Exp Dig Carpeta llamamiento Gtia 02 Archivo Pág.29).

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **LUZ ANGELA DUARTE ACERO**, como apoderada judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, en la forma y términos del poder conferido (Exp Dig Carpeta llamamiento Gtia 03 Archivo Pág.19).

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la misma.** De igual forma, sobra advertir que sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan al correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00064-00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

El apoderado de la parte ejecutante, el 19 de enero de 2021, presentó al Despacho memorial que contiene la liquidación del crédito (Exp digital Archivo 009), a la misma se le dio el traslado señalado en el numeral 2º del Artículo 446 del Código General del Proceso, (Exp digital Archivo 013).

Para efectos de impartir aprobación o modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, se solicitó la colaboración del contador (parágrafo único Art. 446 del C.G.P.) asignado al Tribunal Administrativo del Huila y a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a fin de efectuar la revisión de la liquidación del crédito presentada.

El señor contador, atendiendo a la solicitud de apoyo y recomendación por parte del Juzgado para realizar la liquidación del crédito, la realizó tomando en cuenta el valor del capital ordenado en el mandamiento de pago actualizándola hasta el 31 de marzo de 2021, quien mediante correo electrónico allegó la correspondiente liquidación, a la cual se le dio el traslado señalado en el numeral 2º del Artículo 446 del Código General del Proceso, (Exp digital Archivo 019).

De todo lo anterior, observa el Despacho que entre la liquidación efectuada por el apoderado del ejecutante a fecha 1 de enero de 2021 y la realizada por el señor Contador designado para el Tribunal Administrativo y Juzgados Administrativos de esta ciudad a fecha 31 de marzo de 2021, existe una diferencia que asciende a la suma de \$13.244.341 y por lo cual no se tomará en cuenta dicha liquidación del ejecutante y en consecuencia, se **APRUEBA** la Liquidación del Crédito realizada por el Despacho a través del Contador del Tribunal Administrativo, por un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$437.273.967)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y por estar conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00064-00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Alianza Fiduciaria S.A. Contra Nación – Fiscalía General de la Nación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00074 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: José Gildardo Salazar Quintero
Demandado: Municipio de Palermo y Otro

Vista la constancia secretarial que antecede (Exp digital Archivo No 31), observa el Despacho que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021 (Exp digital Archivo No 24), se admitió la demanda de Control de Reparación Directa promovida por el señor **JOSÉ GILDARDO SALAZAR QUINTERO**, a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE PALERMO** y se **ORDENÓ VINCULAR** a la señora **GERTRUDIS SALAZAR QUINTERO**, por ser la demandante del proceso, que corresponde a la "Demanda Civil Ordinaria de Policía por PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, respecto del inmueble "casa de habitación, ubicada en la carrera 5A No. 1-37 del centro poblado de la vereda El Juncal".

Según constancia secretarial de fecha 01 de junio de 2021 el despacho se comunicó con el apoderado de la parte demandante el Dr. Fabián Méndez Losada (Exp digital Archivo No 28), con el fin de solicitarle el correo electrónico de la señora **GERTRUDIS SALAZAR QUINTERO**, para poder proceder con la notificación de la demanda; por medio de correo electrónico del 1 de junio de 2021 el apoderado de la parte demandante informa dirección de correo electrónico correspondiente al apoderado judicial de la señora **GERTRUDIS SALAZAR QUINTERO**, en el proceso administrativo policivo (Exp digital Archivo No 29), dirección de correo que no pertenece a la señora **GERTRUDIS SALAZAR QUINTERO** y no es la dirección electrónica autorizada para recibir notificaciones, por lo anterior, con el fin de lograr la citación o notificación personal de la señora **GERTRUDIS SALAZAR QUINTERO**, el despacho **ORDENA** a la parte demandante, para que suministre el correo de la vinculada, o en su defecto realice la notificación conforme lo establece el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica que las personas de derecho privado que no tengan un canal digital se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto le corresponde a la entidad, en cumplimiento de esta norma adelantar las gestiones de citación y allegar los comprobantes respectivos de conformidad con los dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

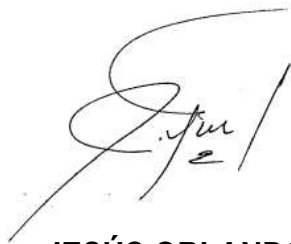
De igual forma, el despacho dispone **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte demandada **MUNICIPIO DE PALERMO**, conforme el artículo 301 del C.G.P., a partir del memorial del 24 de junio del 2021 (Exp

digital Archivo No 30), como quiera que la Doctora **ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS** presentó escrito con el cual advierte el conocimiento del proceso contestando la demanda, por lo que el Despacho le **RECONOCE** personería para actuar a la Doctora **ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS**, como apoderada del **MUNICIPIO DE PALERMO**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 030 Pág.14).

Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1564 de 2012, y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00101-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blaydemir Reyes Llanos
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa– Ejército Nacional-

Vista la constancia secretarial que antecede, (ver expediente digital, archivo 032 Constancia Ejecutoria, página 1), el Despacho dispone:

CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de defensa Nacional – Ejército Nacional** (Ver expediente digital, archivo 031, Pág.1-9); contra la Sentencia de Primera Instancia del diecinueve (19) de mayo de 2021, (Ver expediente digital, archivo 029, Pág.1-11), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, 321 del C.G.P. y 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,	catorce de julio de dos mil veintiuno
Radicación:	41001 33 33 002 2020 00108 00
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Dora Ligia Castro Valderrama
Demandado:	Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -

Como quiera que en el presente asunto no se ha librado mandamiento de pago, debido a la falta de colaboración e interés de la parte ejecutada en este asunto, remitiendo la prueba de cumplimiento del fallo, el despacho procedió a solicitar al Contador del tribunal, realizara una liquidación para verificar si la presentada por la parte ejecutante se ajustaba a la realidad, practicada ésta, se observa que supera el valor por el que se pretende en la demanda, teniendo en cuenta que al despacho le está vedado, ordenar más allá de lo que se solicita se librará mandamiento de pago, por la cantidad demandada.

Entonces, como la anterior demanda ejecutiva promovida por **Dora Ligia Castro Valderrama**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -**, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y se advierte de los documentos aportados que, a cargo de la entidad ejecutada existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la ejecutante, el Despacho librará mandamiento de pago. En consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante **DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

.- La suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$93.009.608,00)** por concepto de capital, liquidados desde el 16 de abril de 2016 hasta la fecha de presentación de la liquidación, esto es el 30 de septiembre de 2020, más los intereses legales causados desde el 1 de octubre de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago, y hasta la fecha en la que se

efectúe el pago, tal y como se observa de la liquidación visible a folio No. 019 del Expediente Digital, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 12 de abril de 2019 dictada por este despacho judicial dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por la señora **DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** -, dentro del proceso identificado con la Radicación No. 41001-33-33-002-2016-00448-00 y por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

2. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P., 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

3. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho –**Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva**.

4. Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

5. **Se reconoce** personería adjetiva al doctor **WILLIAM ANDRES RAMOS LISCANO**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 3 del archivo No. 002 del Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,	catorce de julio de dos mil veintiuno
Radicación:	41001 33 33 002 2020 00257 00
Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	UGPP
Demandante:	María del Carmen Plaza de Samboní

Vista la constancia secretarial que antecede (Carpeta Medida Cautelar Archivo 019), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del ejecutante contra la providencia del 12 de mayo de 2021, mediante la cual se negó la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado (Carpeta Medida Cautelar Archivo 009), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del término legal, la apoderada de la parte ejecutante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, en adelante **UGPP**, interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del doce (12) de mayo de 2021 por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado (Carpeta Medida Cautelar Archivo 009).

Expresó, que en el caso puntual de la señora **María del Carmen Plaza de Samboní**, se inició medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) por parte de la UGPP, con el fin de obtener la nulidad total de la Resoluciones No. 005670 del 5 de abril del 2002 emanada por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio; acto administrativo abiertamente ilegal y que van en contravía de la normatividad que rige la pensión de jubilación gracia, a la que tienen derecho los docentes que cumplen con los requisitos de ley, manifiesta su inconformidad con la decisión plasmada por el Despacho en auto del 12 de mayo de 2021, toda vez que se han observado todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para que la medida de que trata los artículo 229 y siguientes del CPACA, sea decretada. Argumenta que los requisitos advertidos en el artículo 231 del CPACA que son el agotamiento de los requisitos exigidos en la ley, como es la presentación de la solicitud de la medida cautelar, que se advierta la violación de las normas invocadas como tales en el acto administrativo y que se pruebe sumariamente la existencia de perjuicios, por estas razones no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho.

Destaca la apoderada que para la entidad demandante se hace necesario el decreto de la medida de suspensión provisional del acto acusado de nulidad, ya que esta causando un grave perjuicio económico a la entidad, toda vez que se estaría salvaguardando el interés general sobre el particular, pues se genera una afectación financiera que perjudica de igual manera otras pensiones o los derechos pensionales de otros ciudadanos que han cumplido los requisitos de ley para acceder a una pensión, manifiesta que la UGPP con la medida busca detener una mayor afectación al patrimonio de la entidad, salvaguardando la sostenibilidad del sistema pensional, razones por las cuales solicita se sirva reponer el auto del 12 de mayo de 2021.

El ocho (8) de junio de 2021, se dispuso a correr traslado del recurso de reposición, (Carpeta Medida Cautelar Archivo 017), oportunamente según constancia secretarial (Carpeta Medida Cautelar Archivo 019), el 9 de junio de 2021 la parte demandada descurre traslado del recurso de reposición (Carpeta Medida Cautelar Archivo 018); manifestando que se acoge a la decisión del Despacho y a la vez se opone al recurso presentado.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver:

¿Es procedente revocar la decisión de negar la solicitud de medida cautelar para en su lugar decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado?

Para resolverlo tenemos que el artículo 229 del C.P.A.C.A, a su tenor literal dispuso:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

(...)"

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)"

De la anterior norma, es necesario precisar que no podría el Despacho decretar la medida cautelar sin el estudio riguroso de las pruebas aportadas, hecho que en efecto surge con el estudio de fondo del asunto y con el riguroso análisis de la demanda como se señaló en el auto objeto del recurso.

El fin directo de la medida solicitada por la parte ejecutante lleva consigo la suspensión de los pagos que se vienen efectuando a la demandada por virtud de la Resolución No. 05670 del 5 de abril de 2002 emanadas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio; hecho mismo que sólo se evidencia con el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, por las cuales se acreditan los supuestos facticos alegados por las partes.

Ahora bien, en el presente caso, si bien la parte recurrente solicita se suspenda la **Resolución 05670 del 5 de abril de 2002**, argumentando en que la extinta CAJANAL hoy UGPP, al proferir el acto administrativo en mención, que resulta violatorio y contrario a la ley sustancial, debido a que se elevó la cuantía de la reliquidación de la pensión gracia de la demandada, a la suma equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, efectiva a partir del 21 de mayo de 2001 incluyendo la asignación básica y el sobresueldo; manifestando que no cumple con los presupuestos de la norma, es necesario insistir en que de la simple confrontación directa con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, no surge prima facie tal vulneración, pues no se logra establecer, que la reliquidación de la pensión gracia de la señora María del Carmen Plaza de Samboní, esté lesionando el patrimonio público, no hay prueba que sustente tal afirmación, por consiguiente, es necesario hacer un análisis integral con las pruebas que acrediten los supuestos de hecho y poder establecer si le asiste razón o no a la demandante para la prosperidad de las pretensiones en el presente medio de control; por consiguiente, se negará la solicitud de reposición del auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra', with a stylized flourish extending from the bottom left.

JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, **catorce de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2021 00065 00**

Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante: **José Luis Mora Candela y Luis Carlos Guevara
Gaviria.**

Demandado: **Municipio de Neiva**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **parte actora** contra la providencia del 9 de junio de 2021 (Exp digital Archivo No.11), mediante la cual se rechazó la demanda de los señores **José Luis Mora Candela y Luis Carlos Guevara** por no haberse subsanado en el término legal de 10 días conferido, tal como lo acredita la constancia secretarial de fecha 18 de mayo de 2021, visible en el archivo digital 010.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial de fecha 10 de junio de 2021 (Exp digital Archivo No 014 y 015), el abogado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto 9 de junio de 2021 que rechazó la demanda de los señores José Luis Mora Candela y Luis Carlos Guevara, argumentando que el día 10 de mayo de 2021 remitió de su correo jorgemendezabogado@gmail.com, al correo electrónico del Juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial mediante el cual subsanó la demanda, adjuntando cinco (5) anexos, que corresponden a los documentos exigidos por el Despacho para admitir la demanda, de igual forma reenvía pantallazo del correo, solicitando se haga la búsqueda y se proceda a revocar la decisión de rechazarla demanda.

De la misma forma, mediante memorial del 10 de junio de 2021 (Exp digital Archivo No 012 y 016), reenvía correo subsanando la demanda, donde se puede constatar que el primer envío fue realizado el día 10 de mayo de 2021, en el cual allega archivo electrónico, con la solicitud de conciliación extrajudicial, acta de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 153 judicial II para asuntos administrativos, adjunta resolución No 088 de fecha 22 de octubre de 2020, poder aclaratorio suscrito por los demandantes, confiriendo la facultad de demandar la resolución No 088 de 2020, de igual forma aclara la estimación de la cuantía.

Por las razones anteriormente contextualizadas, solicita revocar el auto que rechazó la demanda de los señores José Luis Mora Candela y Luis Carlos Guevara.

En consecuencia, el Despacho solicita seguimiento de mensajes recibidos al correo electrónico del Juzgado al área de tecnología de la Rama Judicial (Exp digital Archivo No.18), el 29 de junio de 2021 el área de soporte tecnológico de la Rama Judicial

da respuesta a la solicitud informando:

“Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta “jorgemendezabogado@gmail.com” con el asunto: “MEMORIAL SUBSANA DEMANDA - RAD. 4100133 33 002 2021 00065 00” y con destinatario adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “NO” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co” el mensaje se entregó con el ID “c98c6526-bcdc4c67-a6e8-08d913b39ce0” en la fecha y hora 5/10/2021 1:00:40 PM.

Se debe tener en cuenta que hay correos que caen en cuarentena, esto se debe a que fueron detectados como spam (correo no deseado) o suplantación por el servidor de correo electrónico dado a que las puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes no superan el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, donde se valida su procedencia, debido a que el servidor detecto como posible suplantación el mensaje anteriormente descrito por seguridad de las cuentas de correo de la rama judicial destinatarias el servidor de correo electrónico decidió NO liberar (Entregar) el mensaje. En todo caso, es pertinente aclarar que: 1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5). 2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino. 3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y /o certificaciones en servidores de correo externos. 4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa.”

En consecuencia, el Despacho advierte según la respuesta del área de tecnología que el día 10 de mayo de 2021, se recibió correo electrónico de jorgemendezabogado@gmail.com en el que subsana la demanda, por lo que, mal haría el Despacho en mantener la decisión atacada, cuando de manera oportuna la parte actora allegó memorial de subsanación de la demanda, por tanto, la providencia se repondrá con la admisión de la demanda presentada por los señores José Luis Mora Candela y Luis Carlos Guevara.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER LA providencia recurrida, del 9 de junio de 2021 que rechazó la demanda (Exp digital Archivo No.11), en consecuencia, se **ADMITE** la demanda.

“...**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **José Luis Mora Candela y Luis Carlos Guevara Gaviria** contra el **Municipio de Neiva**, por encontrarla ajustada a derecho y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la(s) entidad(es) demandada(s) o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al **Doctor Jorge Enrique Méndez** como apoderado principal de la parte demandante; en la forma y términos del poder conferido (Ver expediente virtual, Archivo 003 en 3 fls y archivo No 12, pág.28-30).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

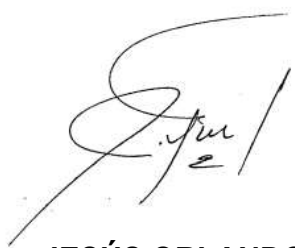
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00082 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Deliz Avirama Rivera y Otros
Demandado: El Departamento del Huila – Secretaría de
Educación y el Ministerio de Educación
Nacional.

Visto el memorial de fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual la apoderada de los demandantes, solicita el retiro de la demanda (Exp digital archivo No 011); por ser procedente, conforme lo dispone el artículo 174 del CPACA, Modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021, se ORDENA el retiro de esta.

Conforme a lo expuesto, el Despacho DISPONE el retiro de la demanda y la devolución de los anexos de la misma a la apoderada de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "J. Parra", con una línea horizontal que atraviesa la firma.

JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00114 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Macedonio Gildardo Zarate Casiannis.
Demandado: La Nación Colombiana – Ministerio De Defensa
Nacional – Ejército Nacional – Comando De
Personal Del Ejercito Nacional – Tribunal
Médico Laboral De revisión Militar Y De Policía.

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. No se estimó la cuantía de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 32 de la Ley 2080 del 2020.
2. No allegó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
3. Con relación a las pruebas documentales que señaló fueron aportadas, se avizora que no obran las siguientes que fueron relacionadas en las páginas 36, 37 y 38 del cuaderno digital 002 demanda con anexos:

- Fiel copia del Acta del correspondiente Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, N° **M-20-720** MDNSG –TML-41.1., registrada en el folio N° 118 del Libro del tribunal Médico Laboral Móvil, de fecha 26 de febrero de 2020.
- Fiel copia del formato de dispensación de medicamentos de fecha 16 de abril de 2020.
- Fiel copia de la orden del Día N° 329 y otras Ordenes, proferidas por el Comando del Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario N°5, para los días 27 y 28 de noviembre de 2019 y otros días del mes de diciembre de 2019, en Neiva Huila.
- Fiel copia del formato del respectivo Folio de vida, correspondiente a mi último año evaluable.
- Fiel copia del formato de formula médica, de fecha 4 de junio de 2020, proferido por la dirección de sanidad del ejército nacional.
- Fiel copia del formato de formula médica, de fecha 06 de julio de 2020, proferido por la dirección de sanidad del ejército nacional.
- Fiel copia de las cédulas de ciudadanía de los padres SERVULO ZARATE MARROQUIN identificado con cédula de ciudadanía N° 12.526.295 de la Palma Cundinamarca y la señora DELIA ROSA CASSIANIS LEIVA, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.156.430 de Cartagena – Bolívar.
- Fiel copia del Oficio No. Radicado: 08SE2020714700100001933 ; respuesta brindada por el Ministerio del Trabajo, de fecha 10 de agosto de 2020.
- Fiel copia del Acta de Reparto, RADICADO N° 47001316000220200013000 correspondiente a la acción de tutela instaurada, con fecha 3 de agosto de 2020.
- Fiel copia del Auto proferido por el Juzgado Tercero Civil de Santa Marta – Magdalena, el cual concede la medida provisional de amparo al derecho

fundamental.

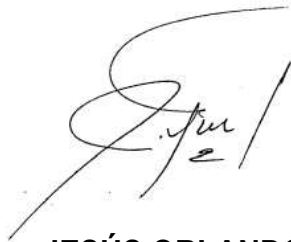
- Fiel copia del Oficio N° No. OFI20-64053 TM, proferido por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de fecha 28 de septiembre de 2020.
- Fiel copia del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, de fecha 17 de noviembre de 2020, proferida por la Procuraduría 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
- Fiel copia de la Constancia de No Conciliación, de fecha 17 de noviembre de 2020, proferida por la Procuraduría 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de la ciudad de Neiva Huila, proceso Radicado N°20-4208.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Sobra advertir, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico en mención y de igual forma, deberán dar aplicación además de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2014 005930 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Misael Quesada Andrade
Demandado: Colpensiones

Mediante auto del 12 de mayo de 2021, este Despacho Judicial ordenó remitir el proceso al Contador del Tribunal Administrativo del Huila, para que realizara la liquidación correspondiente, tomando en cuenta las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia (Archivo No. 001. Pág. 122 a 132 de la Carpeta 2014-00593 y Archivo No. 001. Pág. 10 a 20 del Expediente Digital), la cual fue modificada por la Sentencia del 27 de febrero de 2019 (Archivo No. 002. Pág. 29 a 55 de la Carpeta 2014-00593 y Archivo No. 001. Pág. 23 a 48 del Expediente Digital) y corregida por el proveído del 26 de abril del 2019 (Archivo No. 002. Pág. 66 a 75 de la Carpeta 2014-00593 y Archivo No. 001. Pág. 53 a 61 del Expediente Digital) y lo establecido en el Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.6.1; a través de correo electrónico, el Contador remitió la correspondiente liquidación (archivo digital 010), sin embargo, al realizar la misma, omitió explicar en qué aspectos difiere de la liquidación presentada por la parte ejecutante. En razón a lo anterior, se ordena devolver el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de explicar detalladamente la liquidación reportada por él frente a la reportada por la parte ejecutante.

Por Secretaría, remítase el expediente electrónico. Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00077 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nery García Losada
Demandando: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-

Según constancia secretarial del 22 de junio del año en curso (archivo 009 del Expediente Digital), el expediente ingresa al despacho con el objeto de verificar la sumatoria de la costas procesales, razón por la cual se procede para ello.

Para resolver, el juzgado tiene en cuenta que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, da cuenta el despacho que en cumplimiento a lo ordenado por las sentencias de Primera y Segunda Instancia, se procedió a liquidar las costas procesales a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada. Dicho trámite secretarial trajo consigo la liquidación de costas como pasa a detallarse:

“LIQUIDACION DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO		
*Segunda Instancia		\$ 828,116
*Primera Instancia		\$ 100,000
PORTES DE CORREO Y/O		\$ 12,000
GASTOS DE PROCESO		25,500
COPIAS		\$ 0
ARANCEL		\$ 0
TOTAL COSTAS		\$ 940,116”

No obstante lo anterior y una vez impartido el correspondiente auto que aprobó en su momento la liquidación de Costas (fl.71 archivo 003 E.D.), observa el despacho que involuntariamente se incurrió en un error de Aritmético, al efectuarse la sumatoria total de las agencias en derecho en la que se consignara la suma \$940.116

pesos m/cte, cuando lo correcto luego de llevar a cabo la operación matemática es que su resultado sea la suma total de **NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$965.616.00).**

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 286 de C.G.P., sobre corrección de providencias, pues, lo pretendido corresponde al evento previsto en la norma aludida; por lo que se procederá a corregir el auto de fecha 1 de noviembre de 2019, en el sentido de NO APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho y en consecuencia proyectar su liquidación de la siguiente manera:

“LIQUIDACION DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO		
*Segunda Instancia		\$ 828,116
*Primera Instancia		\$ 100,000
PORTES DE CORREO Y/O		\$ 12,000
GASTOS DE PROCESO		25,500
COPIAS		\$ 0
ARANCEL		\$ 0
TOTAL COSTAS		\$ 965,616

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto fecha primero de noviembre de 2019 (fl.71 archivo 3 Expediente Digital), en el sentido de NO APROBAR la Liquidación de Costas llevada a cabo por la secretaria del despacho y en consecuencia elaborar la liquidación misma la cual conforme a la parte motiva de esta providencia asciende a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$965.616.00).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, **catorce de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00068 00**
Clase de Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Accionante: **Nohora Lizcano Trujillo**
Accionado: **E.S.E. Hospital San Vicente de Garzón**

La apoderada de la **E.S.E. Hospital San Vicente de Garzón** solicitó aclaración del auto de fecha 9 de junio de 2021 por medio del cual se obedeció lo resuelto por el superior en sentencia del 13 de abril de 2021, por cuanto en dicha sentencia se Revocó la providencia del 7 de febrero de 2020 y negó las pretensiones de la demanda, mientras el auto de obediencia al superior indica que la sentencia de segunda instancia revocó la providencia proferida por este despacho judicial del 7 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda y accedió a las mismas.

Revisado el auto de fecha 9 de junio de 2021 (archivo digital 020), podemos advertir una inconsistencia en la redacción del mismo, que pudo llevar a confusiones, por tanto, se aclara en mentado auto, el cual quedará de la siguiente forma:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de abril de 2021, mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 7 de febrero de 2020 en la que se accedió a las pretensiones de la demanda (Pág.193 archivo digital 001) y en su lugar **NEGÓ** las mismas (Archivo digital 014-Cuaderno Apelación Sentencia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00116 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan de Jesús Ramírez González
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG- Departamento del Huila

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Juan de Jesús Ramírez González**, a través de apoderado judicial, contra **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-** y el **Departamento del Huila**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A las entidades demandadas se les exhorta para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Faiver Adolfo Torres Rivera** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl.17 archivo 002 del expediente digital).

4.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y

51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00192 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Claudia Marcela Plazas Lis y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS – y otros

En aplicación a lo establecido en el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080 de 2021; y en lo que no resulte contrario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción denominada **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** planteadas en la contestación de la demanda por **INVIAS** (Pág. 251 archivo digital 001), **ANI** (Pág. 326 Archivo Digital 001) y la llamada en garantía **Previsora S.A.** (archivo digital 003-C. Llamamiento en garantía). Frente a esta exceptiva, como se trata de una excepción de orden material que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, que corresponde al grado de participación de las personas con los hechos que causaron los perjuicios, será resuelta en la sentencia.

La demandada **ANI** (Pág. 326 Archivo Digital 001), planteó la excepción previa denominada **“falta de legitimación en la causa por activa”**, argumentando que las demandantes Claudia Marcela Plazas Lis y Juan José Castro Plazas reclaman a su favor los perjuicios por concepto de daño emergente, por la pérdida del vehículo de placas BKW-822, el cual era de propiedad del señor Juan Pablo Castro Jiménez y no de los demandantes, razón por la cual no pueden reclamar estos perjuicios; sobre el particular, debe decirse igual que la exceptiva dispuesta en el párrafo anterior, por tanto se decidirá en la sentencia; además, solo con la valoración de las pruebas de manera integral, se desprenderá si está legitimados para reclamar perjuicios.

Las llamadas en garantía **Aliadas para el progreso** (archivo digital 003-C. Llamamiento en garantía) y **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza** (archivo digital 007-C. Llamamiento en garantía), presentaron excepciones de mérito, las cuales serán resueltas en la sentencia.

Superado lo anterior y como quiera que hay pruebas por practicar, **SEÑÁLESE** el día ocho (8) de septiembre de 2021, a las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la **Ley 2080 de 2021**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de

2021, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan al correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00278 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Wilson Arredondo Sarria
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 039 Expediente Digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de La **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** (archivo digital 037) contra la Sentencia de Primera Instancia del diecinueve (19) de mayo de 2021 (Archivo Digital No. 034), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., 321 del C.G.P., y 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00365 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Christian Mauricio Reyes García y otros
Demandado: Municipio de Tello

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 036 Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (No. 035 Ib.) contra la Sentencia de Primera instancia del 12 de mayo de 2021 (Archivo No. 033 Ib.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Contencioso del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00424 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Angy Tatiana Cuellar Espinosa y Otros

Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua y Otro

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 025 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la entidad demandada Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-, dentro de las excepciones de fondo propuestas incluyó la excepción de **“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”** y **“Prescripción y Caducidad”** (No. 017 Ib).

Entonces, en lo que respecta a la Falta de Legitimación por Pasiva, la fundamenta en el hecho de que la entidad promotora de salud no participó en los actos médicos de los cuales se endilga responsabilidad por parte de los demandantes. Sobre la exceptiva en comento por ser la misma del orden material, que, de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia se refiere a la participación de las personas jurídicas o naturales con los hechos que causaron perjuicio, se resolverá con el fondo del asunto.

Frente a las excepciones denominadas como Prescripción o caducidad de la acción debemos advertir que no se hizo ninguna argumentación dejándose su resolución para el momento de fallar el proceso, así las cosas los elementos con los que se cuenta para determinar la configuración de la misma no son otros diferentes a los planteados en los hechos de la demanda en los que se endilga las presuntas conductas omisivas y negligentes las cuales datan desde el 31 de octubre de 2017 y presentada la demanda 31 de julio de 2019, ello sin tener en cuenta el término de suspensión de caducidad de la en razón a la solicitud de Conciliación Prejudicial como requisito de prejudicialidad por lo que en principio se estaría dentro de los términos. Las restantes excepciones de fondo planteadas por las entidades demandadas esto es la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua, y la E.P.S. COMFAMILIAR, así como la Llamada en Garantía La Previsora S.A., serán resueltas con la sentencia.

Resuelta las excepciones previas, el Despacho dispone **SEÑALAR** el día ocho (8) de septiembre de 2021, a las once de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado

RADICACION 2019-00424

por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **MARIO ENRIQUE BAHAMON SANTOS**, como apoderado de la **E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 021. Pag 3-14 Expediente Digital).

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **YEZID GARCÍA ARENAS**, como apoderado de la **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 007. Pag 1-9 y Archivo 008. Pág. 40 Carpeta Cuaderno Llamamiento en Garantía).

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, como apoderada de la **Caja de Compensación Familiar del Huila -COMFAMILIAR-**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 002. Pag 84-94 Expediente Digital).

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00014 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Leidy Marcela Córdoba Castro y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo

En aplicación a lo establecido en el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080 de 2021; y en lo que no resulte contrario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la **E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva** (Pág. 13 archivo digital 05-Cuaderno Principal 1) y la llamada en garantía **La Previsora S.A.** (Pág. 29 archivo digital 010-Cuaderno llamamiento en garantía).

La **E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, plantea como excepción la **“Ineptitud de la demanda por falta de causa para demandar”**, argumentando que el demandante no establece cuál es la omisión o acción dañosa que realizó la E.S.E. demandada. Sobre el particular, advierte el Despacho que, de los hechos de la demanda se evidencia que el hecho presuntamente dañoso es la realización de un procedimiento quirúrgico denominado **“Exéresis o extirpación del ombligo”**, el cual no estaba autorizado y que consecuentemente produjo un daño estético en el cuerpo de la señora **Leidy Marcela Córdoba Castro**, por tanto, no es procedente la excepción planteada por el Hospital demandando.

Frente a la exceptiva propuesta por la llamada en garantía **La Previsora S.A.**, denominada **“indebida individualización de las pretensiones que lleva a ineptitud de la demanda de llamamiento en garantía por falta de requisitos formales”**, fundamentada en que la E.S.E. no clarificó lo pretendido. Al respecto, advierte el Despacho que si bien, el escrito de llamamiento no indica en un acápite aparte las pretensiones del llamamiento, también lo es, que de la simple lectura de la parte inicial y de los hechos, se puede extraer sin mayor dificultad, que lo pretendido por la E.S.E. es que La Previsora S.A. responda en caso que la entidad demandada resulte condenada, en virtud del contrato de seguros No. 1001561, razón por la cual, no es aceptable los argumentos de la presente excepción.

Superado lo anterior y como quiera que hay pruebas por practicar, **SEÑÁLESE** el día ocho (8) de septiembre de 2021, a la hora de las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del

C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la **Ley 2080 de 2021**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan al correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00035 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Departamento del Huila
Demandado: Ricardo Aguirre

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital 024), y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 artículo y 293 del Código General del Proceso, surtido el emplazamiento tal como consta en el archivo digital 023, se procede a designar a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, abogada de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho, como *curador ad litem* de **Ricardo Aguirre**, indicándole que el cargo es de aceptación forzosa por mandato legal, salvo que acredite estar incurso en causal de impedimento u otra casual que le impida poder aceptarlo. Notifíquesele de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00177 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Alfredo Ceballos Delgado
Demandando: Municipio de San Agustín

Estando el presente medio de control pendiente para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, y analizando el contenido de la contestación de la demanda y del Decreto 035 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual el Municipio de San Agustín efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad, advierte el Despacho la necesidad de **integrar al contradictorio** a la señora **Edna Tatiana Losada Cubillos**, quien actualmente ostenta el cargo de Auxiliar Administrativo que ocupaba el demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 5 y en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., se **ORDENA** integrar el contradictorio vinculando como Litis consorcio Necesario a la señora **Edna Tatiana Losada Cubillos**, quien debe ser notificada de este auto, en los términos de los artículos 171, 172, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA, 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el art.199 Ibidem sobre el recibo de la notificación.

De esta manera, queda resuelta la exceptiva planteada por el Municipio de San Agustín. Una vez vencidos los términos otorgados a la Listisconsorte se procederá a resolver las demás excepciones previas. En razón a lo anterior, se **suspende la audiencia inicial** programada para el **10 de agosto de 2021** a las nueve de la mañana.

Se ordena a la parte demandante y demandada allegar los correos electrónicos de la litisconsorte para efectos de notificación, conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00207 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lady Patricia Tovar Trujillo
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio -FOMAG- Departamento del Huila

En aplicación a lo establecido en el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080 de 2021; y en lo que no resulte contrario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por el Departamento del Huila (archivo digital 018). Frente a la **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, advierte el Despacho que, por ser de naturaleza de mixta, es decir, que puede ser resuelta en este momento procesal o en la sentencia, la misma será resuelta con el fondo del asunto, como ya se ha hecho en oportunidades anteriores.

Superado lo anterior, procede el Despacho a fijar el litigio así: Como la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - **FOMAG**- no contestó la demanda oportunamente, (Ver expediente digital, archivo 019), se presume que está en desacuerdo; por su parte el **Departamento del Huila** contestó oportunamente la demanda, por tanto, se tiene que tanto demandante como demandada están de acuerdo que la señora **Lady Patricia Tovar Trujillo**, es docente, y como tal solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; que la demandante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria conforme la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006. En consecuencia, la discusión o el debate jurídico, y donde centra el argumento la demandante, es que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas, especialmente, a que se **DECLARE** la existencia de un acto ficto presunto hasta tanto no se pruebe de manera directa la legalidad de la fecha alegada en el documento presentado por la parte demandante, con soporte de validación de la oficina de radicación del ente territorial que expidió el acto administrativo. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de

2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda presentada por el Departamento del Huila.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00211 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Paola Andrea Reina Meza
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-
Municipio de Pitalito

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 015 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que una de las entidades demandadas, esto es la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, formuló en su escrito de contestación de la demanda la excepción previa de **“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”** (No. 09 lb).

Sobre la exceptiva en comento debe señalar el despacho que la misma **CARECE** de vocación de prosperidad bajo los siguientes argumentos. En el caso bajo estudio, la parte demandante solicita la Nulidad de la Resolución No. 20202230037595 de 2020, por medio de la cual la CNSC conformó y adoptó una lista de elegibles, del oficio No. 20202230261601 del 6/03/2020, y la nulidad del Decreto 095 de 2020 por medio del cual se nombró en periodo de prueba a la señora CABRARE MARTINEZ, a título de restablecimiento del derecho requirió la modificación de la lista de elegibles y al pago de los salarios y demás emolumentos dejados de recibir como consecuencia de la aplicación de la lista de elegibles de forma irregular; de los actos administrativos enunciados requiere la suspensión provisional de los mismos.

La CNSC en su escrito de contestación de la demanda al hacer referencia a las excepciones previas expone para ello que la parte demandante so pretexto de solicitar la práctica de medidas cautelares omitió el agotamiento previo de la conciliación prejudicial, máxime cuando en su concepto dicha solicitud no ostenta el carácter patrimonial, y que por lo tanto lo único que se pretende es obviar dicho requisito; para decidir se tiene que el artículo 309 inciso 2º del CPACA, derogó el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en el sentido de hacer obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, inclusive cuando en la demanda se solicitaran medidas cautelares, pese a ello con la entrada en vigencia del Código General del Proceso su artículo 626 derogó el citado artículo 309 del CPACA, prescribiendo para ello en el artículo 590 parágrafo que:

***“art. 590 Medidas Cautelares en procesos declarativos.
(...)”***

Parágrafo Primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Adicionalmente el artículo 613 adujo que en asuntos del contencioso administrativo no sería necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad en aquellos procesos en los que se deprecaban **medidas cautelares de carácter patrimonial**, la parte demandante sea una entidad pública o se tratara de un proceso ejecutivo. Viene al caso indicar que las anteriores consideraciones se ven reflejadas en la reforma llevada a cabo por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 34 la cual no es aplicable al caso por ser el proceso anterior a la expedición de la misma -22/11/2020 archivo digital No. 1 Expediente digital- (art. 86 Ley 2080 de 2021).

De esta forma es claro que de las medidas cautelares prescritas por el CPACA en su artículo 230, ninguna de estas tiene un carácter eminentemente patrimonial, razón por la cual, el estudio debe hacerse en relación con los efectos que se derivarían en caso de prosperar alguna de las medidas instituidas que conllevaran la perseguida finalidad económica o patrimonial que exige la norma; sin embargo, debe decirse de manera hipotética, que en el evento que prosperen las pretensiones de los o de haberse suspendido, con la medida cautelar trae consigo la orden de rehacer la lista de elegibles requerida por la parte interesada y la posible elección en el cargo de la hoy demandante o su continuidad en el mismo y por tanto el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, por lo que es evidente para el despacho la configuración del contenido patrimonial de las medidas cautelares solicitadas y que llevaron a la parte actora obviar el requisito de procedibilidad estudiado, razón por la cual la exceptiva trata no tiene vocación de prosperidad.

Las restantes excepciones de fondo planteadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, Municipio de Pitalito (H) y la señora JEIMYN ALEXANDRA CABRERA MARTINEZ tercera interesada, por ser de mérito serán resueltas con la sentencia.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, con la contestación de la demanda llevada a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Municipio de Pitalito y la señora JEIMYN ALEXANDRA CABRERA MARTINEZ y **procederá a fijar el litigio así:**

Las partes están de acuerdo en lo que respecta a la convocatoria y trámite del concurso, parcialmente de acuerdo en lo relacionado con la valoración de las pruebas y los resultados del mismo, en contraste con lo anterior en lo que será objeto de debate jurídico con las pruebas aportadas y donde centra la controversia la parte demandante, es que al momento de la valoración de la hoja de vida de la señora JEIMYN ALEXANDRA

CABRERA MARTINEZ la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgó puntaje por especialización en derecho penal y criminalística lo que en su entender es un error, pues considera que se trata de educación superior que no tiene relación con las funciones del cargo y en esa medida no debió ser valorada, así mismo indica que el acuerdo que rige para la convocatoria señala que solo se tendrán en cuenta los títulos adicionales al requisito mínimo siempre y cuando se encuentre relacionados con las funciones del empleo, y en consecuencia otorgar la puntuación a que ello dio lugar relegar al tercer puesto de la lista de elegibles a la hoy demandante la señora PAOLA ANDREA REINA MEZA.. Por su parte la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**-, contrario a lo afirmado por la parte actora señala que el título de especialista en derecho penal si guarda relación con las funciones del empleo a la que aspiraba la demandante máximo cuando los requisitos mínimos para el mismo ya se encontraban acreditados por la elegible que antecede la lista de elegibles lo que deja entrever una confusión de la demandante entre los conceptos de requisitos mínimos del empleo, y de los antecedentes administrativos objeto de valoración, cuya ponderación en su entender es disímil, la anterior situación, lo que es **confirmada por la tercera interesada** en su escrito de contestación de la demanda. El **Municipio de Pitalito**, considera que dicha apreciación es errada de la demandante y debe ser dilucidada por el Juez. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00241 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Nidia González Lozano
Demandado: Universidad Surcolombiana

A pesar que la entidad ejecutada no da respuesta si dio o no cumplimiento al fallo del 16 de julio de 2018, dentro del proceso 2016-00165 (Pág. 81-96 archivo digital 2 c. Principal 02), se ORDENA REQUERIR al Rector de dicha institución por Secretaría con las advertencias de ley, de no dar respuesta se entenderá como un desacato y será sancionado conforme lo dispone el artículo 44 del CGP.

Sin embargo, dada la falta de interés de la ejecutada, se **ORDENARÁ** al señor Contador del Tribunal Administrativo del Huila, se sirva realizar la liquidación de la condena impuesta en la sentencia mencionada, en relación con las prestaciones y los intereses correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.6.1., con el fin de determinar si el valor pretendido está conforme a la ley.

Por Secretaría, remítase el expediente electrónico. Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **Catherine Quintero Cuéllar** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00101 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Cruz Salomón
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 048. Expediente Digital), se **CONCEDE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, la señora **María del Pilar Cruz Salomón** (Archivo No. 047 Ib.), contra la Sentencia de Primera Instancia del diecinueve de mayo del 2021 (Archivo No. 045 Ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, artículo 86 de la Ley 2080 del 2021 y artículo 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00258 00
Clase de Proceso: Acción de Grupo
Demandante: Danier Esmith Bernate Bravo y otros
Demandado: Municipio de la Argentina

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 038 Expediente Digital), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** el memorial allegado vía correo electrónico, el 16 de junio de 2021, suscrito por la Coordinadora del Listado de Peritos del **COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS DEL HUILA**, mediante el cual se reitera el valor del peritaje solicitado y el término para la elaboración del mismo. (Archivo No. 037. Pág. 1 y 2 lb.); de igual forma, se **REQUIERE** a las partes, especialmente, a la parte demandante para que atienda los requerimientos y sufrague los gastos necesarios para que dicha entidad realice el dictamen consistente en determinar el grado de afectación emocional de cada uno de los demandantes por la presunta conducta omisiva del ente territorial demandado en la supervisión y cumplimiento del contrato de obra suscrito entre este y el señor Jorge Enrique Salgado Bobadilla, para la construcción de 63 viviendas nuevas en sitio propio “Urbanización Cristo Rey” de dicha municipalidad, con fundamento en el convenio No. 03 celebrado entre FONVIHUILA y el Municipio de La Argentina para la cofinanciación de proyectos de vivienda de interés social.

Sobra advertir, que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012, Ley 472 de 1998 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00221 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Manuel Antonio Salamanca Méndez
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de la Plata.

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo 018 y 020. Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA**, presentó como excepciones (Archivo No. 017. Pág. 8 a 10. lb.), la ***“ineptitud de la demanda”***, ***“falta de jurisdicción”***, y ***“caducidad y prescripción de los derechos laborales reclamados”***.

En lo que respecta a la excepción de ***“falta de jurisdicción”***, manifestó que, al solicitarse mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la existencia de una relación laboral entre el accionante y la E.S.E., se desconoce los principios de jurisdicción y competencia, pues los conflictos que surjan de las relaciones de carácter laboral, así como la declaratoria de su existencia, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral; así mismo, que con los acuerdos de la Junta Directiva no se ha dado lugar a la vinculación laboral alegada por el accionante, y que lo que pretende el accionante es revivir términos a través de la presente acción.

Para resolver dicha exceptiva, es pertinente traer a colación el artículo 104 y 105 del C.P.A.C.A. que a su tenor literal expresó:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Al respecto, se tiene que los conflictos de carácter laboral que no conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa son los surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales. Entonces, se avizora que lo que se pretende mediante la presente acción es la nulidad del oficio ESA-OJ 001-2018 del 2018, y el reconocimiento de un contrato realidad y pago de prestaciones e indemnizaciones presuntamente adeudadas al señor **Manuel Antonio Salamanca Méndez**, en *calidad de conductor y empleado*; de igual forma, que de las pruebas se advierte que el demandante tenía las funciones o compromisos de, entre otras, “(...) *Cumplir cabalmente el objeto de la orden, cumplir con los requisitos exigidos por las entidades de salud, realizar el traslado de pacientes a las IPS referenciadas con la debida autorización o remisión* (...)” (Archivo No. 001. Pág. 12, 16, 22, 24 lb.), como operario de ambulancias; que según certificación ESA-OTH-123-2017 expedida por la entidad demandada, una vez revisado el Plan de Cargos y el Manual de Funciones vigente, por el cual se fija el personal de planta, se encuentra el cargo de conductor (Archivo No. 001- Pág. 187); que, dentro de la formación técnica del demandante, se encuentra la de conductor de ambulancia, primeros auxilios y seguridad vial (Archivo No. 017. Pág. 36 lb.); y que de las pruebas aportadas por la entidad demandada, se allegó unos estudios previos, y en el acápite de “*DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE LA ENTIDAD PRETENDE SATISFACER*” se señaló “*La institución requiere para la prestación de sus servicios de personal que apoye la ejecución de procesos de apoyo asistencial, y en la actualidad no cuenta en su nómina con el personal suficiente y capacitado para ejecutar de manera PARCIAL el proceso operativo de apoyo asistencial al proceso misional de urgencias – operarios de ambulancia* (...) **SECTOR: 1. ASISTENCIAL**” (Archivo No. 017. Pág. 51 y 52 lb.).

Así mismo, frente al particular, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia proferida dentro del proceso radicado No. 11001-03-15-000-2020-01598-01, del 8 de octubre de 2020, ¹, consideró:

¹ Consultada en Pág. Web.
<http://servicios.consejodeestado.gov.co/SENTPROC/d110010315000202001598011avisoalacomunidad2020101572822.pdf>

“3.2.1.1. Sobre el particular, la Sala encuentra que lo dicho por la autoridad judicial demandada encuentra sustento en el precedente fijado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que, en sentencia del 18 de abril de 2018¹¹, explicó lo siguiente: «la actividad que desarrolló el actor no estaba relacionada con aquellas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales y, por tanto, no podía ser catalogado como trabajador oficial, pues su labor encuadra en una de carácter asistencial, en tanto no se trata de una simple acción de conducir; implica además el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud».”

Descendiendo de lo anterior, de las mismas pruebas se puede concluir, que el servicio desarrollado por el demandante correspondía al sector asistencial, porque se trataba de un asunto *de apoyo asistencial al proceso misional de urgencias – operarios de ambulancia (...)* SECTOR: 1. ASISTENCIAL (Archivo No. 017. Pág. 51 y 52, y Archivo No. 001. Pág. 13 lb.), y, por tanto, el señor **MANUEL ANTONIO SALAMANCA MÉNDEZ** no puede ser catalogado en la categoría excepcional de trabajador oficial al servicio de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA**; argumentos, estos suficientes para declarar no probada esta exceptiva.

Ahora, en lo que refiere a la **“ineptitud de la demanda” por falta de los requisitos previos o formales de la demanda**”, señaló que no se cumplió con la conciliación extrajudicial prevista en el numeral 1 del artículo 161 ibidem, y frente a la **“caducidad y prescripción de los derechos laborales reclamados”**, indicó que como lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio ESA-OJ 001-2018 del 10 de enero de 2018, y, a título de restablecimiento del derecho, la declaratoria de la existencia de una relación laboral junto con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos, operó la figura de la caducidad, pues el acto administrativo se expidió el 10 de enero del 2018 y la demanda se presentó el 10 de mayo del 2019; de igual forma, señaló que atendiendo a que los dineros que se solicitan corresponde del 2013 al 2015, debe tenerse en cuenta la prescripción, por cuanto al ser de naturaleza laboral y que no han sido demostrados, sólo se contaban con 3 años para realizar la correspondiente reclamación:

Previamente a resolver sobre las excepciones de **“ineptitud de la demanda” por falta de los requisitos previos o formales de la demanda**”, y **“caducidad y prescripción de los derechos laborales reclamados”**, se advierte que la fecha inicial de presentación de la demanda fue el 23 de abril del 2019 (Archivo No. 001. Pág. 205 Expediente Digital), y no el 10 de mayo del 2019, y, que, según las pretensiones de la demanda, se podría señalar que el vínculo contractual del señor **SALAMANCA MÉNDEZ** feneció el 30 de noviembre de 2015, por lo que algunas prestaciones pierden la connotación de periódicas, no obstante, para resolver dichas

exceptivas y aclarar el asunto, resulta necesario, por una parte, señalar que si bien el asunto versa sobre la declaratoria de existencia de un contrato realidad, no por ello el extremo activo puede omitir el requisito previo de conciliación extrajudicial respecto de todas sus pretensiones, pues, debe efectuar un análisis individual a cada una de ellas determinando cuales derechos ostentan la condición de inciertos y discutibles, sobre los cuales sí debía agotar el mencionado requisito de procedibilidad, y, por otra, oficiar a la entidad para que se sirva allegar:

1. Certificación donde conste si a la fecha del 10 de enero de 2018, el demandante, el señor **MANUEL ANTONIO SALAMANCA MÉNDEZ**, tenía o tiene en la actualidad, vínculo laboral vigente con la entidad demandada, con el fin de verificar las aludidas prestaciones periódicas que refiere la parte demandante.

2. Constancia de notificación, comunicación y/o publicación y ejecutoria del acto administrativo demandado, Oficio ESA-OJ-001-2018 del 10 de enero del 2018 (Archivo No. 001. Pág. 194 lb.).

3. Y allegar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

ACÉPTESE la renuncia presentada por la Doctora **PAOLA ANDREA RAMOS LARA**, quien actúo como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA**, de conformidad al memorial obrante en el Archivo No. 019. lb.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00244 00
Clase de Proceso: Acción de Repetición
Demandante: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de
Altamira S.A. ESP. – EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P
Demandado: Absalón Calvo Torres y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 019 Expediente Digital), el despacho advierte que, si bien es cierto la secretaria señaló que el día 10 de mayo de 2021 realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de la orden del emplazamiento del señor **RODRIGO ANTONIO POLO TRUJILLO**; también lo es, que a la fecha, el apoderado de la entidad demandante **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ALTAMIRA S.A. ESP. – EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.**, no ha allegado la constancia de la publicación del listado en el diario de amplia circulación nacional en el día domingo; por lo que se le **REQUIERE** para que se sirva dar cumplimiento al proveído del 11 de noviembre de 2020 (Archivo No. 015 Ib.), y a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Neiva, **catorce de julio de dos mil veintiuno**

Radicación: **41001 33 33 002 2019 00438 00**

Clase de Proceso: **Reparación Directa**

Demandantes: **Martha Ximena Quintero Guzmán y otros**

Demandados: **E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Garzón y otros**

Con el fin de resolver dicha exceptiva, el despacho advierte que la demanda fue promovida con ocasión al fallecimiento de la menor **SARAY LUCIA ALDANA QUINTERO (Q.E.P.D.)**, ocurrido el 18 de agosto del 2016, presuntamente porque no se le diagnosticó oportunamente un dengue, pese a que ingresó a urgencias desde el 13 del mismo mes y año, a la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN**; que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 2 de mayo del 2018 correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos (Archivo No. 001. Pág. 78 lb.), y ante la imposibilidad de lograr un acuerdo entre las partes, el 2 de agosto del 2018 se dio por agotada la etapa probatoria (Archivo No. 001. Pág. 80 lb.); que la demanda se presentó el 10 de agosto del 2018 (Archivo No. 001 Pág. 324 lb.), y fue sometida a reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante proveído del 27 de febrero del 2019 (Archivo No. 001 Pág. 326 y 328 lb.), declaró la falta de competencia territorial y ordenó remitir el proceso a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, y confirmó la decisión el 20 de septiembre de 2019 (Archivo No. 001 Pág. 337 lb.), y, por tanto, mediante acta individual de reparto del 18 de noviembre de 2019, el conocimiento del asunto le fue asignado a este despacho judicial (Archivo No. 001 Pág. 342 lb.). Entonces, teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa, conforme al numeral 2, literal i, del artículo 164 del C.P.A.C.A., es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y que en el presente asunto la demanda se presentó antes de dicho término, incluso, sin considerarse la suspensión del término de caducidad por la solicitud de conciliación prejudicial, para el despacho la excepción propuesta no tiene prosperidad.

En lo que refiere a las demás excepciones propuestas por las demandadas **CAFESALUD E.P.S. S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN** (Archivo No. 016. Pág. 7 a 12 y Archivo No. 017. Pág. 6 a 11 lb.), y la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN**

(Archivo No. 020. Pág. 14 a 24 lb.), y la llamada en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (Archivo No. 007. Pág. 9 a 18 y 20 a 22 de la Carpeta Cuaderno LlamaGtiaSanVicente-Previsora), como son de mérito, se resolverán en la sentencia.

Ahora, el despacho dispone **SEÑALAR** el día veintiuno (21) de septiembre de 2021, a las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **LIS MAR TRUJILLO POLANIA**, como apoderada de **CAFESALUD E.P.S. S.A. HOY EN LIQUIDACIÓN.**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 016. Pág. 45 a 56 y Archivo No. 017. Pág. 28 a 39 Expediente Digital).

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **TALIA SELENE BARREIRO IBATÁ**, como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 020. Pág. 28 y 29 Expediente Digital).

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **YEZID GARCIA ARENAS**, como apoderado de la llamada en garantía, la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 022 Expediente Digital).

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00015 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Alberto Charry
Demandado: Departamento del Huila – Secretaria de Educación

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 034 Expediente Digital), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** los siguientes documentos:

- El correo electrónico del 22 de junio del 2021, remitido por la Doctora **Diana Pilar Niño Salcedo** Auxiliar Administrativo, Historias Laborales, Secretaría de Educación Departamental, mediante el cual se allega nuevamente el Certificado de salarios, del señor **LUIS ALBERTO CHARRY** (Archivo No. 030 Ib.).

- El correo electrónico del 23 de junio de 2021, remitido por la Doctora **María Juliana Muñoz Córdoba**, de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación Departamental, a través del cual se allega el oficio HUI2021EE014032 del 19 de mayo del 2021, así mismo, la Resolución No. 4194 de 2019 *“Por la cual se da respuesta a un derecho de petición”*, y los comprobantes de nómina de noviembre y diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a diciembre de 2019, del señor **LUIS ALBERTO CHARRY** (Archivo No. 032 Ib.).

- El correo electrónico del 23 de junio de 2021, mediante el cual se allega el oficio HUI2021EE018012 de la misma fecha y la certificación donde se señala que *“en la actualidad ningún funcionario Administrativo de la planta de personal Financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones asignado a la Planta Central y a las Instituciones Educativas se encuentra devenga la Prima Técnica que estipula la Ordenanza 022 de 2003”*. (Archivo No. 033 Ib.), y el oficio radicado No. 2021CS028821-1 del 25 de junio de 2021, a través del cual se entrega una relación de funcionarios que devengan la prima técnica territorial (Archivo No. 036 Ib.).

- El correo electrónico del 28 de junio del 2021, mediante el cual se allegan nuevamente los documentos que obran en el Archivo No. 030 y 032 Ib., referenciados precedentemente, y, adicional a ellos, el oficio radicado 2017PQR21534 del 24 de agosto de 2017, dirigido a la Secretaria de Educación enviado desde el Departamento Administrativo Jurídico de esta Entidad, en el que se hace el pronunciamiento jurídico sobre el pago de las primas extralegales; el oficio radicado 2017PQR18074 del 14 de julio de 2017, dirigido al Secretario de Educación Departamental desde la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, en donde

Auto Pone en Conocimiento
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00015 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Alberto Charry
Demandado: Departamento del Huila – Secretaria de Educación

se dan orientaciones para la aplicación del concepto No. 2302 de 2017 del Consejo de Estado; y el oficio del Oficio del 25 de agosto de 2017, dirigido a la Líder del Área de Recursos Educativos enviado desde el Despacho de la Secretaria de Educación, en el que suspende el pago de las primas extralegales (Archivo No. 035 lb.).

En cuanto a la integración del Litis Consorcio que solicita el apoderado del Departamento de integrar o vincular al Ministerio de Educación, por cuanto el demandante es un docente que hace parte de la planta de personal que depende de los recursos de participación nacional, se niega en virtud que lo que se demanda es el acto que negó el pago de la prima técnica de creación de la Asamblea Departamental del Huila, mediante la **ORDENANZA 022 DE 2003**, que de ser prospera las pretensiones, esta debe de estar en el presupuesto del Departamento y no de los recursos de participación General.

Como no hay más pruebas por practicar, se da por agotada la etapa probatoria y **ejecutoriado este proveído**, córrase el término de diez días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos y concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00179 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandantes: Lila Herminia Borrero Cedeño y otros
Demandados: Empresa Social del Estado Hospital
Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de
Neiva y otro

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo 021 y 024. Expediente Digital), y como quiera que las excepciones propuestas oportunamente por la demandada Hospital Hernando Moncaleano y la Llamada en Garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** son de mérito, se resolverán en la sentencia, y se dispone **SEÑALAR** el día veintiuno (21) de septiembre de 2021, a las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **YEZID GARCIA ARENAS**, como apoderado de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 015 Expediente Digital).

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA**, como apoderado de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 020. Pág. 15 Expediente Digital).

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,	catorce de julio de dos mil veintiuno
Radicación:	410013333002-2020-00274-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Demandado:	Libia Rosa Gutiérrez de García

Vistas las constancias secretariales que obran en el archivo No. 013 y 015 de la Carpeta Cuaderno Medida Cautelar, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra la providencia del 26 de mayo del 2021 (Archivo No. 010 y 012 de la Carpeta Cuaderno Medida Cautelar), que negó la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, dentro del término legal (Archivo No. 013 Ib.), interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 26 de mayo del 2021 (Archivo No. 010 y 012 de la Carpeta Cuaderno Medida Cautelar), que negó la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, argumentando que en la solicitud de suspensión provisional que se presentó se observaron todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, esto es, se advierte la violación de las normas invocadas con la confrontación del acto administrativo, así como del estudio de las pruebas allegadas, situación que se reitera con la prueba sumaria de la existencia de perjuicios; simultáneamente alude que no es cierto que no se incluyeron nuevos factores, puesto que como claramente lo dice la Resolución 20947 del 29 de agosto de 2001, se aplicó sobre el 75% del promedio de los doce meses de la asignación de retiro de los años 1998 y 1999, es decir sobre los factores que tenía al momento del retiro definitivo del servicio, y no con los factores salariales devengados al momento de adquirir el estatus pensional, tal como corresponde; que el despacho se aparta de la línea jurisprudencial trazada en relación con la pensión gracia pese a que está obligado a acatarla, y que se hace necesario el decreto de la medida de suspensión provisional como quiera que

lo que se busca es detener la afectación al patrimonio de la entidad, salvaguardando la sostenibilidad del sistema pensional, y dando paso de esta manera al cumplimiento de los principios y objetivos del sistema de seguridad social pensional, como lo es el de garantizar las prestaciones económicas de sus afiliados, para que así muchos de los colombianos puedan acceder a una pensión digna y ajustada a los parámetros de ley.

El ocho (8) de junio de 2021, se dispuso correr traslado del recurso de reposición, (Archivo No. 014 Ib.), y dicho término venció en silencio de conformidad a la constancia secretarial que obra en el Archivo No. 015 de la Carpeta Cuaderno Medida Cautelar.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver:

¿Es procedente revocar la decisión de negar la solicitud de medida cautelar para en su lugar decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado?

Para resolverlo tenemos que el artículo 229 del C.P.A.C.A, a su tenor literal dispuso:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibidem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 del

C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

De la anterior norma, es necesario precisar que no podría el Despacho decretar la medida cautelar sin el estudio riguroso de las pruebas aportadas, hecho que en efecto surge con el estudio de fondo del asunto y con el riguroso análisis de la demanda como se señaló en el auto objeto del recurso.

Entonces, teniendo en cuenta que el fin directo de la medida solicitada por la entidad demandante lleva consigo la suspensión de los pagos que se vienen efectuando a la demandada en virtud de la Resolución 20947 del 29 de agosto de 2001 emanada por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL**, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio; dicho hecho sólo se evidencia con el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, por las cuales se acreditan los supuestos facticos alegados por las partes.

Ahora, si bien la parte recurrente solicita se suspenda la Resolución No. 20947 del 29 de agosto de 2001, argumentando que la extinta **CAJANAL** hoy **UGPP**, al proferir el acto administrativo aludido, desconoció la ley sustancial, debido a que la reliquidación de la pensión gracia de la demandada no se realizó con base en el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status jurídico de la pensionada, y, por tanto, no se cumple con los presupuestos de la norma; es necesario insistir a la apoderada de la entidad demandante en que de la simple confrontación directa con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, no surge prima facie tal vulneración, pues no se logra establecer, que la reliquidación de la pensión gracia de la señora **LIBIA ROSA GUTIÉRREZ DE GARCÍA**, esté lesionando el patrimonio público, no hay prueba que sustente tal afirmación, y por consiguiente, es necesario hacer un análisis integral con las pruebas que acrediten los supuestos de hecho y poder establecer si le asiste razón o no a la demandante para la prosperidad de las pretensiones en el presente medio de control. Así mismo, debe reiterarse que la parte actora no cita normas violadas, y que como se manifestó en el auto recurrido las citas jurisprudenciales traídas colación tanto en el escrito de la demanda como en el que se requirió la suspensión provisional son posteriores a la emisión del acto atacado de nulidad, del mismo modo que la Resolución No. 20947 del 29 de agosto de 2001, se expidió sin que mediara ninguna orden judicial que así lo solicitara.

Finalmente y en lo que respecta al mínimo vital de la demandada y a la

Resuelve recurso de reposición

Radicación: 410013333002-2020-00274-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Unidad De Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
contra Libia Rosa Gutiérrez de García

consideración de que obviamente no se le suspenderá el pago total de su mesada pensional, considera el despacho que de decretar tal medida y de forma eventual podría llegar a verse reducida su renta mensual, situación que acarrearía la vulneración de su mínimo vital entendido éste no como la ausencia del pago mensual de su pensión sino de la reducción significativa de la misma que puede llegar a afectar las condiciones mínima de su existencia y en mayor medida en la etapa de la vida en la que se encuentra.

Resultan suficientes las anteriores consideraciones para no reponer el auto del 26 de mayo del 2021.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

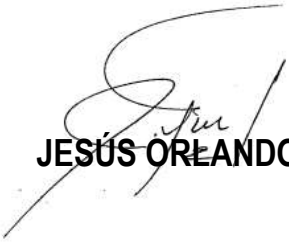
1. **NO REPONER** el proveído del 26 de mayo del 2021, mediante el cual se resolvió **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 20947 del 29 de agosto de 2001, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de la señora **LIBIA ROSA GUTIÉRREZ DE GARCÍA**, por las razones expuestas.

2. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **YURY ESMERALDA ORTIZ AYA**, como apoderada de la señora **LIBIA ROSA GUTIERREZ DE GARCÍA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 020 Pág. 18 Expediente Digital).

3. **Ejecutoriado este proveído, por secretaria**, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00064 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gentil Zabala Blanco
Demandado: Departamento del Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 016. Expediente Digital), y como quiera que el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, mediante apoderado judicial, presentó escrito manifestando contestar la demanda y tener conocimiento del proceso, (Archivo No. 015 Expediente Digital), sin que la demanda se hubiere notificado por parte del despacho; de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad demandada, y se le **RECONOCE** personería para actuar al Doctor **DAVID HUEPE**, como su apoderado, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 015 Pág. 51 lb.).

De igual forma, se ordena que por secretaria se controlen los términos del traslado y reforma de la demanda, conforme a la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Sobra advertir, que, en lo sucesivo, solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012, Ley 472 de 1998 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Dina Luz Cedeño Vargas**, a través de apoderada judicial, contra la **E.S.E. Hospital Laura Perdomo de García de Yaguará**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **Diana Marcela Rincón Andrade**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No.010. Pág. 31. Expediente Digital.)

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Asunto: Admite Demanda
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00077 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Dina Luz Cedeño Vargas contra la E.S.E. Hospital Laura Perdomo de García de Yaguará

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas **para la realización de las notificaciones judiciales** corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00215 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edison Fierro Pantevez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 006. Expediente Digital), se **CONCEDE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (No. 005 ib.), contra la Sentencia de Primera Instancia del cinco de febrero de 2021 (Archivo No. 003 ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, artículo 86 de la Ley 2080 del 2021 y artículo 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,


LEONARDO LEYVA CELIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00205 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edwin Salazar Guarnizo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa -Ejército
Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 024 Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante (No. 023 Ib.) contra la Sentencia de Primera instancia del 19 de mayo de 2021 (Archivo No. 021 Ib.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Contencioso del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00267 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
-UGPP
Demandado: Carmen Rosa Ortigoza de Peña

Vista la constancia secretarial que antecede (Carpeta Medida Cautelar Archivo No. 014 Expediente Digital), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra la providencia del 12 de mayo de 2021, mediante la cual se negó la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado (Carpeta Medida Cautelar Archivo 008), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en adelante UGPP, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del doce (12) de mayo de 2021 por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado (Carpeta Medida Cautelar Archivo 008).

Expresó, que en la solicitud de suspensión provisional requerida se observaron todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, esto es, se advierte la violación de las normas invocadas con la confrontación del acto administrativo mismo así como del estudio de las pruebas allegada, situación que se reitera con la prueba sumaria de la existencia de perjuicios, similarmente alude que no es cierto que se hayan incluidos los sueldos del año 2000 y 2001, puesto que como claramente lo dice la Resolución No. 005670 del 05 de abril de 2002, se aplicó sobre el 75% del promedio de los doce meses de la asignación de retiro de los años 2000 y 2001, es decir sobre el salario que tenía al momento del retiro definitivo del servicio. Afirma que el despacho se aparta de la línea jurisprudencial trazada en relación con la pensión gracia y que por el contrario está obligado a acatarla. Finalmente alega que se hace necesario el decreto de la medida

suspensión provisional como quiera que se está causando un grave perjuicio económico a la entidad que se representa, al pagar sumas de dinero en exceso cuando no se tiene derecho a ella, razón por la cual reitera la necesidad de acceder al decreto de la suspensión provisional del acto demandado.

El ocho (8) de junio de 2021, se dispuso a correr traslado del recurso de reposición, (Carpeta Medida Cautelar Archivo 013), y dicho término venció en silencio de conformidad a la constancia secretarial que obra en la Carpeta Medida Cautelar el Archivo No. 014.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver:

¿Es procedente revocar la decisión de negar la solicitud de medida cautelar para en su lugar decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado?

Para resolverlo tenemos que el artículo 229 del C.P.A.C.A, a su tenor literal dispuso:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

(...)”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)”

De la anterior norma, es necesario precisar que no podría el Despacho decretar la medida cautelar sin el estudio riguroso de las pruebas aportadas, hecho que en efecto surge con el estudio de fondo del asunto y con el riguroso análisis de la demanda como se señalo en el auto objeto del recurso.

El fin directo de la medida solicitada por la entidad demandante lleva consigo la suspensión de los pagos que se vienen efectuando a la demandada por virtud de la Resolución No. 03552 del 16 de febrero de 2004, emanada por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio; hecho mismo que sólo se evidencia con el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, por las cuales se acreditan los supuestos facticos alegados por las partes.

Expone reiterativamente la profesional del derecho y de manera equivocada la suspensión provisional de la Resolución No. 005670 del 5 de abril de 2002 cuando lo correcto es la Resolución No. 3552 del 16 de febrero de 2004, sin embargo, el despacho entiende lo requerido y lo interpreta conforme a las normas sustanciales y constitucionales.

En el presente caso, si bien la parte recurrente solicita se suspenda la Resolución No.3552 del 16 de febrero de 2004, argumentando que la extinta CAJANAL hoy UGPP, al proferir el acto administrativo aludido, resulta violatorio y contrario a la ley sustancial, debido a que la reliquidación de la pensión gracia de la demandada, no se realizó con base en el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status jurídico de la pensionada; es decir, entre el 04 de diciembre de 1998 hasta el 03 de diciembre de 1999; manifestando que no cumple con los presupuestos de la norma. Es necesario insistir a la apoderada de la entidad demandante en que de la simple confrontación directa con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, no surge prima facie tal vulneración, pues no se logra establecer, que la reliquidación de la pensión gracia de la señora Carmen Rosa Ortigosa de Peña, esté lesionando el patrimonio público, no hay prueba que sustente tal afirmación, por consiguiente, es necesario hacer un análisis integral con las pruebas que acrediten los supuestos de hecho y poder establecer si le asiste razón o no a la demandante para la prosperidad de las pretensiones en el presente medio de control. y que como se manifestó en el auto recurrido las citas jurisprudenciales traídas colación tanto en el escrito de la demanda como en el que se requirió la suspensión provisional son posteriores a la emisión del acto

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00267 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

UGPP contra Carmen Rosa Ortigosa de Peña

atacado de nulidad (R. 3552 16/02/2004), del mismo modo que la Resolución No. 3552 de 2004, se expidió sin que mediara ninguna orden judicial que así lo solicitara.

Requiere la exclusión de los sueldos de los años 2000 y 2001 como de la prima de navidad y de alimentación; no obstante ello, no es tan claro como así lo señala puesto que el acto demandado determina la cuantía incluyendo como factores salariales la asignación básica de los años 2000 y 2001 sin que se enuncie “claramente” en los mismos, factores salariales tales como mentada prima de navidad y de alimentación, razón por la cual el despacho reitera que el acto acusado no mencionó incluir factores salariales adicionales o excepcionales para el los años 2000 y 2001, sino los sueldos de los años 2000 y 2001 por lo que NO se distingue si se trata o se entienden incluidos la prima de navidad y la alimentación, lo que conlleva a concluir la no vulneración prima facie del ordenamiento jurídico.

Finalmente y en lo que respecta al mínimo vital de la demandada y a la consideración de que obviamente no se le suspenderá el pago total de su mesada pensional, considera el despacho que de decretar tal medida y de forma eventual podría llegar a verse reducida su renta mensual, situación que acarrearía la vulneración de su mínimo vital entendido éste no como la ausencia del pago mensual de su pensión sino de la reducción significativa de la misma que puede llegar a afectar las condiciones mínima de su existencia y en mayor medida en la etapa de la vida en la que se encuentra.

Resultan suficientes las anteriores consideraciones para no reponer el auto de fecha 12 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Por Secretaría reanúdese los términos en los que se encuentre el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de julio de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00440-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Carolina Trujillo Ladino y
Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial -DEAJ

Encontrándose el presente proceso en su última etapa correspondiente a proferir sentencia (Ver expediente digital, archivo 008), se tiene que en el expediente no reposan los antecedentes administrativos de los demandantes **Evedith Manrique Aranda, Yurani Aleida Silva Cadena, Leidy Viviana Conde Aldana, Diana Carolina Trujillo Ladino y Yesid Fernando Lugo Ramírez**, pese a haber sido solicitados a la entidad demandada en el ordinal *segundo* del auto admisorio de la demanda del 25 de febrero de 2020 (Expediente digital, archivo 001, pág. 139).

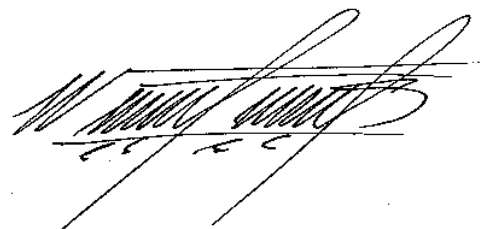
Así las cosas, estando el proceso pendiente por emitir sentencia, este Despacho estima necesario proceder a decretar prueba para mejor proveer de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, en tanto, resulta indispensable contar en el proceso con una prueba documental que permita esclarecer aspectos previos a dictar sentencia. Por lo anterior, en ejercicio del deber de instrucción del proceso y de administrar justicia, requerirá una vez más a la **Nación – Rama Judicial -DEAJ** para que en un término de cinco (5) días allegue de forma completa la certificación de los cargos desempeñados por los señores Evedith Manrique Aranda, Yurani Aleida Silva Cadena, Leidy Viviana Conde Aldana, Diana Carolina Trujillo Ladino y Yesid Fernando Lugo Ramírez, junto con la historia laboral que indique el reporte de los valores cancelados desde el año 2013 hasta la fecha, so pena que, de no aportarse, se configure una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y el Parágrafo

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (..)Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

1° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	oscareabogado@gmail.com - Didieralexandercadena@hotmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co